



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/24

Referencia: Expediente núm.TC-04-2023-0462, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez contra la Sentencia núm. 1595/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1595/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang de Mariñez contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00103, dictada en fecha 22 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. 1595/2021 fue notificada a la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, conforme Acto de alguacil núm. 1932-2021, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Shaw Lee Yang de Mariñez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y depositada por ante este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Julio César Peña Sánchez, mediante Acto núm. 533/2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1595/2021, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez contra la Sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00103, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shaw Lee Yang de Mariñez y como parte recurrida Julio César Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por Shaw Lee Yang de Mariñez en contra de Julio César Peña, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que contra el indicado fallo la otrora demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo: inobservancia de los artículos 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; 113, 116, 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 1 párrafo 2 (modificado por la ley del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación a los artículos 68 y 69 numeral 2, 4, 7 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en una errónea aplicación del derecho, en razón de que al adoptar su decisión realizó una falsa valoración de lo que es la violencia y la vía de hecho, ya que inobservó que el desalojo fue ejecutado sin la fuerza pública y con personas civiles armadas; que además aun cuando el desalojo fue practicado mediante una sentencia que no estaba dirigida en contra de la exponente sus bienes fueron embargados.

6) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reintegranda interpuesta por la actual recurrente en contra de Julio César Peña, bajo el fundamento de que este último demandó el desalojo del señor Magui Li del local 191-A de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez y no obstante ejecutó dicho procedimiento en la casa núm. 191 de la misma dirección, donde se encontraba ocupando la otrora demandante en calidad de continuadora jurídica del finado Shy Jang Yang.

7) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que el tribunal de alzada para adoptar su decisión ponderó la documentación que fue sometida a su consideración, de manera particular la sentencia núm. 068-10-00338, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2010, al tenor de la cual se ordenó el desalojo de marras. Igualmente, dicho tribunal valoró las declaraciones rendidas por el testigo Ken Kwan Ingai, ofrecidas con motivo de la celebración de un informativo testimonial, efectuado ante la alzada, en las cuales este último depuso lo siguiente: (...)

8) En ese sentido, si bien la hoy recurrente alega que el desalojo en cuestión se llevó a cabo en una dirección distinta a la ordenada y que el mismo fue ejecutado de manera ilegal, contrario al referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento y de la valoración conjunta de los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte que el tribunal de alza acreditó que la actuación ejecutoria se produjo en virtud de una sentencia dictada a propósito de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, y que, a su vez conforme al aludido acto jurisdiccional se ordenó el desalojo de Magui Li, así como de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble ubicado en la casa de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez y no en el local núm. 191-A, según lo fundamenta el fallo objetado.

9) En el contexto procesal que nos ocupa conviene retener que la acción posesoria en reintegranda, es aquella que puede interponer el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación. En ese orden, la jurisprudencia dominicana sustenta como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, en segundo término, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa.¹

10) Asimismo, es pertinente resaltar que si bien la acción en reintegranda tiende a preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que dicha acción pueda operar en inmuebles

¹ SCJ, Primera Sala, núm. 0462/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), B. J. inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados catastralmente, puesto que el derecho de posesión no da vocación a pretender reintegración o realojamiento, tampoco a la aplicación a favor del detentador de las reglas de prescripción adquisitiva. No obstante, en la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia impugnada, el estatus legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba.

11) En esas atenciones, en ocasión de una demanda en reintegranda los aspectos a evaluar son la calidad de la parte demandante y la existencia de violencia o vías de hecho en la desposesión del inmueble, por tanto, no es posible valorar la legalidad de una sentencia en virtud de la cual se procedió a un desalojo, pues al efecto las partes deben agenciarse de la vía recursoria de lugar.

12) Así las cosas, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que el desalojo en cuestión se produjo en ocasión de una decisión judicial, por lo que si bien hubo ejercicio de vía hecho, como lo supone todo desalojo forzoso, se estaba en presencia de una actuación legítima puesto que actuaba según el mandato de una orden judicial, por lo que ante la carencia probatoria a fin de demostrar que el mismo haya sido ejecutado con violencia, la alzada procedió en uso de las facultades que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le otorga la ley a rechazar el recurso y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado. De manera que, al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal a qua no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En sustento del segundo medio la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua vulneró las disposiciones de los artículos 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; 113, 116, 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, debido a que inobservó la sentencia que ordenó el desalojo al momento de su ejecución había sido recurrida en apelación y no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de tutela. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que, por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, resultan inadmisibles en casación como tales, sobre todo que no se encuentran regulados para el caso que nos ocupa ni en situaciones de puro derecho, ni de orden público, que pudiesen ser valorado por primera vez en esta sede judicial, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile dicho medio, por ser novedoso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En sustento de su tercer medio la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. No obstante, no especifica en qué consisten las aludidas violaciones.

16) En ese contexto, esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial pacífica en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el medio examinado.

17) Finalmente, se constata que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente que perite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, y haber realizado el debido control de legalidad, con relación al fallo impugnado es estima en buen derecho que no se retienen vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

18) No procede juicio de valoración alguna en cuanto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Shaw Lee Yang de Mariñez, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

(...) Esta sentencia comete varios errores, que la hacen una fácil candidata a ser revisada y anulada, por esta Jurisdicción Constitucional, por los vicios que contiene y su errónea aplicación del derecho a los hechos a que hace alusión en sus comentarios, para rechazar el Recurso de Casación incoada por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, así conoce y desconoce la ley que debió aplicar.

PRIMERA VIOLACIÓN: DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.

El numeral 7 de la página 5 de la sentencia de casación impugnada señala:

1. "En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que el tribunal de alzada para adoptar su decisión ponderó la documentación que fue sometida a su consideración, de manera particular la sentencia núm. 068-10-00338, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2010, a al tenor de la cual se ordenó el desalojo de marras. Igualmente, dicho tribunal valoró las declaraciones rendidas por el testigo Ken Kwan Ingai, ofrecidas con motivo de la celebración de un informativo testimonial, efectuado ante la alzada, en las cuates este último depuso lo siguiente:" (Eso lo veremos más adelante)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se presume que la Suprema Corte de Justicia actuó así ligeramente porque pasó por encima a la génesis del proceso y desconoció los documentos que dieron lugar a esa sentencia que rechazó la acción posesoria de reintegranda y así desconoció(...)

SEGUNDA VIOLACION: EL DESCONOCIMIENTO DE LA INTEGRANDA, LA FALSA INTERPRETACION DE LA VIOLENCIA PARA PODER ACCIONAR EN REINTEGRANDA

En el caso de la especie, la sentencia ordena desalojar a Magui Li, pero desalojó con ella a la señora Shaw Lee Yang de Mariñez que ocupaba el inmueble mediante un contrato de alquiler desde 1980, donde funcionan sus negocios, por lo cual la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el recurso de apelación, al señalar que la sentencia dictado contra Magui Li, ocupante de la casa 191-A de la avenida Máximo Gómez esquina San Martín, era buena para desalojar a la señora Shaw Lee Yang de Mariñez de sus negocios ubicados en la casa 191 de la Avenida San Martín esquina Máximo Gómez, y al hacerlo el señor Julio Cesar Peña, no cometía ninguna violencia, porque estaba amparado en una sentencia dictada por un Tribunal de Justicia.

Por lo cual la Suprema Corte de Justicia desconoció que es una acción en reintegranda y que era una acción de violencia psicológica que es tratado como la violación física, en cualquier hecho que se cometa.

TERCERA VIOLACIÓN: DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y DEL INFORMATIVO TESTIMONIAL COMO PRUEBA FUNDAMENTAL

Honorables Magistrados:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la página 6 de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia impugnada por Revisión Constitucional, ella plasma, el informativo testimonial presentado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez en apelación, donde expuso como testigo el señor Ken Kwan Ingai, quien expuso lo siguiente: (...)

Como podrán observar los Honorables Magistrados en la casa desalojada según el testigo solo habitaba la inquilina Shaw Lee Yang de Mariñez con sus negocios, allí no vivía Magui LI.

Todos los tribunales sustentan el rechazo de la reintegranda en la falta de violencia física porque fue el producto de una sentencia y a ese ilegal argumento se plegó la Suprema Corte de Justicia, violando los demás elementos de pruebas, como fueron

- 1- Que Shaw Lee Yang de Mariñez era inquilina de la casa 191 de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez de donde fue desalojada con sus negocios inquilinos, y eso para ellos, no era violencia.*
- 2- Que Magui Li, el señor Julio Cesar Peña alquiló supuestamente la casa o local 191-A de la avenida Máximo Gómez esquina San Martín como figura en:*

- a) El contrato de alquiler*
- b) En la demanda en desalojo*
- c) Aun cuando la abogada del señor Julio Cesar Peña señaló ante el Juzgado de Paz, que ella había registrado la casa 191-A, la sentencia que ordenó el desalojo se refirió a la casa 191 de la Avenida San Martín esquina Máximo Gómez, objeto del contrato de alquiler de fecha 8 de mayo de 1980, no rescindido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, para la Suprema Corte de Justicia no hubo violencia en el desalojo, por lo cual ella desnaturalizó el proceso y su sentencia debe anularse por violar el debido proceso.

CUARTA VIOLACIÓN:

a) Violación a las garantías de los derechos fundamentales Artículo 68 y al Artículo 53 de la Constitución.

b) Desconocimiento del Artículo 69. referente a la tutela Judicial efectiva y el debido proceso

Conforme los términos del Artículo 68 de la Constitución, el Estado debe garantizar todos los derechos que ella protege y garantiza, como es el derecho a obtener una propiedad aun sea en usufructo, alquiler o arrendamiento, donde puede ejercer sus actividades diarias, como es el arrendamiento o alquiler de un inmueble, donde realice sus actividades de negocios o económicas.

Esos derechos que podríamos decir que son derechos fundamentales para el ejercicio de sus actividades comerciales.

El Artículo 53 de la Constitución protege a los consumidores, bienes y consumo de calidad y el contrato de alquiler es un bien y un servicio que el Estado debe proteger para la existencia de una buena armonía de la sociedad entre propietario e inquilino, y por lo cual el contrato de inquilinato no debe ser violado por intereses particulares, sino, bajo las disposiciones que pauta la ley como sea:

1- La falta de pago

2- La llega del término

3- Por la resolución voluntaria de las partes, ya que conforme los términos del artículo 1134 del Código Civil "Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. " (Sic)

Por ante el primer grado, en apelación y por ante la Suprema Corte de Justicia, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez probó que era la inquilina de la casa No. 191 de la avenida San Martín esquina Avenida Máximo Gómez, sin embargo, ninguna de estas instancias quiso entender la existencia del contrato de alquiler que ligaba a la exponente con la casa 191 de la avenida San Martín esquina Avenida Máximo Gómez, como inquilina, pero la desalojaron con una sentencia dictada contra el señor Magui Li lo que es una violación a los Artículos 68 y 53 de la Constitución.

B) DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 69. REFERENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

Honorables Magistrados:

Para terminar el presente escrito de revisión Constitucional, queremos hacer un resumen, a los fines de establecer que el proceso de desalojo llevado a efecto por el señor Julio Cesar Peña contra el señor Magui Li no estaba dirigido a desalojar a éste, sino estaba dirigido al desalojo de la señora Shaw Lee Yang de Mariñez. (...)

Se demandó el desalojo de la casa 191-A y así lo reconoció el demandante, el juzgado de Primer Grado, no obstante, señala en sus motivaciones que la demanda era contra la 191-A pero en su dispositivo, ordena el desalojo de la casa 191, donde se encontraba Shaw Lee Yang de Mariñez, con un contrato de alquiler desde el 1980 y la Suprema Corte de Justicia aplaude esa barbaridad, que trataba de una contradicción entre la motivación y el dispositivo que anulaba la sentencia, pero la Suprema Corte la reconoció como buena y válida En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la especie La Suprema Corte violó y desconoció la tutela Judicial efectiva que le manda a observar la Constitución, para ordenar los debidos procesos.

El Artículo 69, en su numeral 10, señala

"10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas" (Sic)

Pero la Suprema Corte de Justicia lo desconoció con su juego de palabras, bonitas en su motivación para ocultar los errores y falta de criterio jurídico de los Tribunales inferiores que demandan el desalojo de la casa 191-A y ordenar el desalojo en la casa 191, lo que viola la Ley, y la Suprema Corte de Justicia encargada de aplicar si la Ley fue bien o mal aplicada se negó a aplicar esa orden de la Ley, por lo cual su sentencia debe ser anulada por violar la Ley y la Constitución a negarse a aplicar el debido proceso de la Ley.

Por lo cual procede en derecho, acoger la presente Revisión Constitucional sobre la referida decisión Jurisdiccional y ordenar la nulidad de la sentencia núm. 1595/2021, Exp. núm. 001-0112019-RECA-01541 de fecha 30 de junio de 2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por proceder en Derecho.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señora Shaw Lee Yang de Mariñez, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Jurisdiccional en virtud de lo establecido en el Artículo 53 y siguiente de la Ley 137-11, por haberlo incoado de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, por las violaciones constitucionales establecidas, y en consecuencia, anular la Sentencia civil Núm. 1595/2121 Exp. Núm 001-011-2019-RECA-01541 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser contraria a la Constitución, a los Tratados Internacionales y Las Leyes, y en consecuencia ser inconstitucional, por la misma afectar Derechos Fundamentales de la recurrente y ser una sentencia improvisada que violó principios mandados a observar a pena de nulidad, como sea el desconocimientos de las pruebas, que afectaron los derechos de la hoy recurrente, para rechazar el recurso de casación de que estaba apoderado para que hiciera justicia, como se estableció en el cuerpo de esta instancia, por lo cual su decisión devino en una decisión inconstitucional en consecuencia.

Tercero: Ordenar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conocer nuevamente el fondo del recurso de Casación incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, depositado a fecha de 3 de junio 2019, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN00103 Exp Núm. 036-2013-01454 NCI núm. 036-2013-01454 de fecha 22 de enero del año 2019 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa al señor Julio Cesar Sánchez Peña, en virtud por lo establecido en el Artículo 54 Numeral 10 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Cuarto: Condenar al señor Julio Cesar Peña Sánchez al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de los abogados recurrentes que afirman estarlos avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, señor Julio César Sánchez, procura, por un lado, que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

ATENDIDO A QUE: el señor Magui lee era inquilino del local ubicado en la calle San Martín esq. Máximo Gómez donde tenía un pica pollo, el cual ocupaba sin contrato por lo que respondió al aviso que le fuera notificado por el propietario señor Julio Cesar Peña Sánchez. De que todo ocupante de su propiedad formalizase su situación. Mediante la celebración de contratos.

Por lo que invitaba a irse por antes las oficinas de la DRA Juana Cesa Delgado a quien él le había dado la administración de todos los inmuebles que eran propiedad de la sucesión del señor Teófilo Carbonell y que él había adquirido mediante compra. Situación esta que fue aprovechada por el señor Magui Lee quien formalizó su contrato de alquiler con nosotros en fecha 29 de septiembre del 2009. Pero el inquilino no pago ni siquiera el primer mes, por lo que procedimos a demandar el cobro antes de que la suma endeudada aumentara. ya que se trataba de una mensualidad considerable y procedimos mediante el acto no. 211/09 de fecha 30 de noviembre del 2009 a demandar el pago de los alquileres vencido al inquilino, demanda esta que se conoció en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

ATENDIDO A QUE: durante el proceso de conocimiento de la demanda en cobro de alquiler la señora Shaw Lee Yang de Mariñez intervino voluntariamente en el proceso a través de su abogado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteo ante el tribunal que ella era la persona que ocupaba el local 191 A, de la avenida San Martín esq. Máximo Gómez sin aportar las pruebas en que se fundamentaban sus pretensiones. Por lo que el tribunal apoderado al momento de decidir sobre la demanda en cuestión rechazó los argumentos planteados por la interviniente voluntaria y acogió la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados y ordenó el desalojo del inquilino mediante la sentencia 068-10-00338 de fecha 23 de abril del 2010.

Por lo cual se procedió a ejecutar el desalojo del señor Magui Lee de la casa 191 A, en la calle San Martín esq. Máximo Gómez. Acción esta a la cual reaccionó la señora Shaw Lee Yang de Mariñez con una demanda en reintegranda alegando que ella era la que había sido desalojada, demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado en este caso el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción. Decisión esta que fue apelada por la recurrente con la misma suerte en apelación y no conforme con eso recurrió a casación. Cuyo tribunal conoció y rechazó el recurso, cuya decisión es hoy objeto de un recurso de revisión constitucional de la cual hoy se encuentran apoderada.

ATENDIDO A QUE: la Señora Shaw Lee Yang de Mariñez no obtuvo la aceptación de su acción en reintegranda porque no pudo probar que los hechos argumentados por ella como fundamento de su demanda fueran cierto, ya que ella se encontraba ocupando el local 191 de la calle San Martín del sector ensanche La Fe, tal como lo señala el contrato de alquiler. Situación esta que se pudo probar mediante las citaciones que les fueron hechas durante el proceso. En la dirección ya señalada y que fueron recibidas por ella. Más los recibos de pago de alquiler que la señora Shaw Lee Yang de Mariñez se mantuvo pagando la renta mensual de dicho local durante nueve años después. Y además, al momento de conocerse la demanda y los diferentes recursos ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba ocupando y pagando todavía. "Como se explica esta situación si supuestamente ella había sido desalojada"

ATENDIDO A QUE: la señora Shaw Lee Yang de Mariñez fue demandada por ante el control de alquileres de casa y desahucio en el año 2014. Y esta compareció a todas las vistas celebradas por ante el control de alquileres de casas y desahucio y más luego compareció a todas las audiencias conocidas por ante los tribunales apoderados de dicha demanda y a las diferentes instancias y recurrió todas las sentencias dictada en el proceso, pero aún más esta. concurrió a las vistas públicas celebradas por la fiscalía del Distrito Nacional en ocasión de la solicitud de auxilio de fuerza pública realizada por el alguacil a cargo de la ejecución de la sentencia no. 038-2016-SSN-00789 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que fue la sentencia que se ejecutó en su contra.

Y TODA ESAS CITACIONES FUERON REALIZADAS EN LA CALLE SAN MARTIN 191 y ella respondió en tiempo hábil, lo que confirma que ella no fue desalojada de esa dirección y se mantenía ocupando dicho local. COMO PRETENDE HACER CREER A LOS JUECES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL CUAL HOY CONCURRE.

ATENDIDO A QUE: la recurrente fue desalojada del local que ocupaba en calidad de inquilina ubicada en la san Martín no. 191 mediante un proceso legal de desalojo ejecutado con el auxilio de la fuerza pública en fecha 5 de marzo en año 2021, lo que comprueba una vez más que ella ocupaba dicho local y que no fue desalojada con la ejecución de la sentencia 068-10-00338 del exp. 68-00338 de fecha 23 de abril del 2010, dictada por el juzgado de paz de la cuarta circunscripción contra el señor Magui Lee. Lo que sucede es que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha logrado hacer creer a los diferentes tribunales y corte a lo que ha recurrido que ella fue la persona desalojada en el proceso de desalojo del señor Magui Lee en virtud de que no pudo aportar en esas instancias prueba alguna que demostrada su afirmación. Razón por la cual fue rechazada su demanda en reintegranda y todos los recursos que intento en razón de rechazo de la misma.

ATENDIDO A QUE: este proceso se ha manejado en base a mentiras. Y las mentiras no resisten análisis ni pueden ser probadas.

El afán de la recurrente es tal que para lograr su objetivo a través de mentir y de confundir que aun en el acto de alguacil que notifico el recurso de revisión sus abogados usaron la avenida san Martín 191 como dirección de la recurrente, cuando es de conocimiento de ellos que la recurrente fue desalojada de esa dirección en el mes de marzo del presente año.

Por otro lado, repiten constantemente en su escrito que el señor Magui Lee no vivía en la dirección donde se practicó el desalojo: olvidando quizás intencionalmente que allí lo que operaba era un negocio por lo que se trataba de un local comercial no de una vivienda.

Otra afirmación que hacen en su instancia es que el desalojo del señor Magui Lee se hizo sin fuerza pública. Mientras que su testigo que fue llevado por ellos al tribunal que conoció la apelación de la sentencia que rechazo la reintegranda. Declaro ante el juez que el alguacil se presentó con un grupo de policía a ejecutar el desalojo contra el señor Magui Lee. Todas estas falsas afirmaciones se caen frente a los hechos y dejan sin argumentos a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A QUE: en realidad la señora Shaw Lee Yang de Mariñez fue desalojada de la casa 191 de la calle san Martín diez años después de haber intentado su demanda en reintegranda, como prueba de esto le estamos depositando una copia de la solicitud de auxilio de fuerza pública dirigida a la fiscalía del distrito por el ministerial Luis Francisco García y una copia de un escrito dirigido a esa misma fiscalía de un informe del proceso histórico de la demanda que dio origen a la sentencia de desalojo de la recurrente.

Con respeto a la sentencia 1595/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión, debemos señalar que fue justa y aplicó el derecho ya que en la misma se hizo una sana aplicación de la ley, tomando en consideración que solo los escritos de la recurrente son los que fueron juzgados ya que en relación al recurrido el señor Julio Cesar Peña Sánchez el recurso se conoció en defecto.

COMO PODRA APRECIAR este honorable tribunal el cual está compuesto por distinguido jurisconsulto con los conocimientos necesarios para distinguir entre un recurso serio dirigido a reclamar aplicación de un derecho violentado. en contra de un ciudadano y una simulación de reclamo cuyo único objetivo es complacer a un cliente abusando del apreciado tiempo de ese tribunal.

Este recurso que hoy se intenta contra la sentencia 1595/2021 dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia; de la simple lectura de la instancia que lo contiene, se puede apreciar todas las divagaciones y especulaciones allí contenida incluyendo el hecho de que está motivado en su mayor parte por figura jurídica que son argumentos de sustentación de un recurso de casación como, por ejemplo: los tres medios que citamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desconocimiento de los documentos del proceso.*
2. *Desconocimiento de la integranda, falsa interpretación de la violencia.*
3. *Desconocimiento de las pruebas y del informativo testimonial como prueba fundamental.*

Estos tres elementos constituyen figura jurídica de aplicación y estudio de los tribunales procesales, en este caso la Suprema Corte de Justicia en materia de casación. Y estos medios fueron juzgado y sancionado por dicho tribunal. Y la recurrente lo vuelve a utilizar como fundamento de la revisión.

Por lo que solos nos concentramos en estudio y respuesta a los art. 53, 68 y 69 de la constitución citado por la recurrente.

LA RECURRENTE afirmar en su escrito de revisión que los artículos señalados fueron violados en su contra en la sentencia 1595/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los cuales después de un estudio comparado entre la constitución y el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, no hemos hallado los elementos que tipifican la supuesta violación a los artículos citados por la recurrente, la cual se concentró en criticar la sentencia 068-10-0038 que produjo al desalojo del señor Magui Lee de tal modo y manera que parece que la revisión está dirigida a esta sentencia y no a la 1595/2021.

La recurrente ocupó mucho espacio en criticar la sentencia 068-10-0038 pero no aportó los elementos que tipificaran la supuesta violación constitucional contenida en la sentencia 1595/2021, que materia de tribunal constitucional olvidando la regla fundada de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor Julio César Peña Sánchez, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

1. Rechazar la solicitud de revisión constitucional contra la sentencia no. 1595/2021 exp. no.001-011-2019-RECA0154 de fecha 30 de junio 2021 dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, Por improcedente, mal fundado, carente de base legal y no haber probado la supuesta violación.

2. Que se condene recurrente señora Shaw Lee Yang de Mariñez al pago de costa del procedimiento en favor y provecho de la DRA. Juana Cesa Delgado. Abogada del recurrido quien afirma haberla avanzado en totalidad. Y HAREIS JUSTICIA.

6. Pruebas documentales

El expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional tiene, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Acto de alguacil núm. 1932-2021, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual fue notificada la Sentencia núm. 1595/2021, a la recurrente, señora Shaw Lee Yang de Mariñez.

3. Recurso de revisión incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, mediante instancia depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y depositada por ante este Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 533/2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Julio César Peña Sánchez el recurso de revisión de que se trata.

5. Escrito de defensa del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el señor Julio César Peña Sánchez, en respuesta al recurso de revisión incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual la rechazó mediante Sentencia Civil núm. 068-13-00488, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), al establecer que no se verificaron todos los elementos constitutivos de la indicada demanda.

Inconforme con la decisión antes indicada, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, mediante Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00103, del veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), rechazó el referido recurso.

En desacuerdo con esta decisión, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez interpuso recurso de casación que, al ser conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar mediante Sentencia núm. 1595/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

|

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5² y 7³ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los

²5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

³7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal, al conocer un caso, es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este Tribunal.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, de manera íntegra, al recurrente el veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintiuno (2021),⁴ mientras que el recurso contra la misma fue depositado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); es decir, a los catorce (14) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

9.5. El artículo 277⁵ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de

⁴ Mediante Acto de alguacil núm. 1932-2021, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁶ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Así, se da la circunstancia de que la resolución no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este caso, y según lo establecido por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- d) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada errónea aplicación del derecho, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1595/2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como la errónea aplicación del derecho, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a las garantías constitucionales correspondiente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisión que, como ya hemos establecido, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 036-2019-SSen-00103, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.2. El presente caso se origina con una demanda en reintegranda presentada por la parte hoy recurrente en revisión, señora Shaw Lee Yang de Mariñez, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con la pretensión de recuperar la posesión de un inmueble que -según alega- venía ocupando en calidad de inquilina, aludiendo en toda etapa del proceso que el desalojo llevado a cabo estaba dirigido a otro local, no al que ella ocupaba, y que, además, fue ejercido con violencia o vía de hecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Según las pretensiones plasmadas en su escrito recursivo, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez acudió a este tribunal solicitando le garantice sus derechos y anule la sentencia impugnada, ordenando a la Suprema Corte de Justicia que conozca, nueva vez, el recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.4. En tal sentido, los alegatos e invocaciones plasmados por la recurrente en su instancia hacen referencia a que el tribunal de alzada incurrió en la alegada errónea aplicación del derecho, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y, consagrados en el artículo 68 y 69 de la Constitución, respectivamente, así como el desconocimiento de los hechos y documentos aportados al proceso, argumentando que, en sus motivaciones, la Suprema Corte de Justicia ocultó los errores y falta de criterio jurídico de los tribunales inferiores, en razón de que, al decir de ella, la orden de desalojo se ejecutó en el local núm. 191-A de la avenida San Martín, esquina Máximo Gómez, no obstante haber sido ordenado realizarse en la casa núm. 191 de la misma dirección.

10.5. En su escrito de defensa, la parte recurrida sostiene que el inmueble objeto del litigio es de su propiedad, y alega que, la recurrente fue desalojada del local que ocupaba en calidad de inquilina ubicada en la calle San Martín, esquina Máximo Gómez, núm. 191, del Ensanche La Fe, mediante un proceso legal de desalojo ejecutado con el auxilio de la fuerza pública el cinco (5) de marzo en año dos mil veintiuno (2021), lo que comprueba, al decir del recurrido, que ella ocupaba dicho local y que no fue desalojada con la ejecución de la Sentencia 068-10-00338 del Exp. núm. 68-00338, del veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción contra el señor Magui Lee, sino como consecuencia de la solicitud de auxilio de fuerza pública realizada por el alguacil a cargo de la ejecución de la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00789, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Distrito Nacional, que fue la sentencia que se ejecutó en su contra.

10.6. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos vertidos en la Sentencia núm. 1595/2021, se evidencia una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

10.7. Como se verifica del planteamiento que antecede, las violaciones constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocadas por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, han sido sustentadas en una alegada interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables al indicado proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este punto, conviene precisar que este tribunal constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado, en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto, razón por la cual no procede ponderar ninguna pretensión de la parte recurrente que tienda a que esta sede proceda a la valoración de los hechos.

10.8. En ese orden de ideas, cabe destacar lo expresado por el Tribunal Constitucional español en torno a que:

... la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él.⁷

10.9. Acorde a lo anterior, para comprobar la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la indicada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se enumeraron los medios contenidos en el memorial de casación:

primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo: inobservancia de los artículos 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; 113, 116, 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 1 párrafo 2 (modificado por la ley del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación a los artículos 68 y 69 numeral 2, 4, 7 de la Constitución.

Tras hacer constar los medios y argumentos invocados, el tribunal de alzada realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, concomitantemente al inicio de la valoración de los medios del recurso.

⁷ ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, constatamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados lo mismo por el tribunal de primera instancia que por la corte de apelación, para así concluir que no procede la acción posesoria de la reintegranda en la especie; arribar a la conclusión anterior implicó que el tribunal de alzada, para rechazar el recurso de casación, convalidara las decisiones que corroboraron el rechazo de la demanda en reintegranda incoada por la señora ShawLee Yang de Mariñez.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por el tribunal de alzada, al dar respuesta a cada medio invocado por la recurrente en casación, tal como se evidencia en lo que, a continuación, se destaca: En respuesta al primer medio de casación dicha alta corte sostuvo que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ni tampoco en una errónea aplicación del derecho, luego de verificar que:

6) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reintegranda interpuesta por la actual recurrente en contra de Julio César Peña, bajo el fundamento de que este último demandó el desalojo del señor Magui Li del local 191-A de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez y no obstante ejecutó dicho procedimiento en la casa núm. 191 de la misma dirección, donde se encontraba ocupando la otrora demandante en calidad de continuadora jurídica del finado Shy Jang Yang.

7) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que el tribunal de alzada para adoptar su decisión ponderó la documentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue sometida a su consideración, de manera particular la sentencia núm. 068-10-00338, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2010, al tenor de la cual se ordenó el desalojo de marras. Igualmente, dicho tribunal valoró las declaraciones rendidas por el testigo Ken Kwan Ingai, ofrecidas con motivo de la celebración de un informativo testimonial, efectuado ante la alzada, en las cuales este último depuso lo siguiente:

(...)

8) En ese sentido, si bien la hoy recurrente alega que el desalojo en cuestión se llevó a cabo en una dirección distinta a la ordenada y que el mismo fue ejecutado de manera ilegal, contrario al referido argumento y de la valoración conjunta de los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte que el tribunal de alza acreditó que la actuación ejecutoria se produjo en virtud de una sentencia dictada a propósito de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, y que, a su vez conforme al aludido acto jurisdiccional se ordenó el desalojo de Magui Li, así como de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble ubicado en la casa de la avenida San Martín esquina Máximo Gómez y no en el local núm. 191-A, según lo fundamenta el fallo objetado.

La indicada alta corte continuó señalando que:

9) En el contexto procesal que nos ocupa conviene retener que la acción posesoria en reintegranda, es aquella que puede interponer el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación. En ese orden, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia dominicana sustenta como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, en segundo término, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia o por vías de hecho capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa.⁸

10) Asimismo, es pertinente resaltar que si bien la acción en reintegranda tiende a preservar la vocación de los poseedores y detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que dicha acción pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, puesto que el derecho de posesión no da vocación a pretender reintegración o realojamiento, tampoco a la aplicación a favor del detentador de las reglas de prescripción adquisitiva. No obstante, en la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia impugnada, el estatus legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba.

11) En esas atenciones, en ocasión de una demanda en reintegranda los aspectos a evaluar son la calidad de la parte demandante y la existencia de violencia o vías de hecho en la desposesión del inmueble, por tanto, no es posible valorar la legalidad de una sentencia en virtud de la cual

⁸SCJ, Primera Sala núm. 0462/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), B. J. inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procedió a un desalojo, pues al efecto las partes deben agenciarse de la vía recursoria de lugar.

12) Así las cosas, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que el desalojo en cuestión se produjo en ocasión de una decisión judicial, por lo que si bien hubo ejercicio de vía hecho, como lo supone todo desalojo forzoso, se estaba en presencia de una actuación legítima puesto que actuaba según el mandato de una orden judicial, por lo que ante la carencia probatoria a fin de demostrar que el mismo haya sido ejecutado con violencia, la alzada procedió en uso de las facultades que le otorga la ley a rechazar el recurso y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado. De manera que, al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal a qua no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.

De igual forma, se verifica la respuesta al segundo medio promovido por la recurrente en casación, basado en:

13) En sustento del segundo medio la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte a qua vulneró las disposiciones de los artículos 3 del decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959; 113, 116, 117 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, debido a que inobservó la sentencia que ordenó el desalojo al momento de su ejecución había sido recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en apelación y no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal a quo en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de tutela. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que, por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, resultan inadmisibles en casación como tales, sobre todo que no se encuentran regulados para el caso que nos ocupa ni en situaciones de puro derecho, ni de orden público, que pudiesen ser valorado por primera vez en esta sede judicial, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile dicho medio, por ser novedoso.

En lo que respecta al tercer y último medio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que:

15) En sustento de su tercer medio la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. No obstante, no especifica en qué consisten las aludidas violaciones.

16) En ese contexto, esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial pacífica en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados.

De la simple lectura de las consideraciones previamente destacadas, se evidencia que, sin extralimitarse del ámbito de actuación de la Corte de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió con valoraciones precisas, detalladas y suficientes, a cada uno de los medios invocados por la recurrente en casación, lo que revela el cabal cumplimiento del tercer requisito del test aplicado.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas que rigen la materia. En efecto, en el contenido de la decisión impugnada se observa la debida vinculación del caso de la especie con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, y 141, del Código de Procedimiento Civil para sustentar el rechazo de los medios invocados por la recurrente en casación.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional;* toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Producto de todo lo expuesto en el desarrollo del test aplicado, no se configura en la especie la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, invocada por la parte recurrente; por lo que este tribunal decide rechazar el presente medio de revisión. (TC/0009/13).

10.11. La recurrente, además, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al refrendar lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, asume los errores y omisiones que se cometieron en perjuicio de la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, que conducen a la errónea aplicación del derecho.

10.12. Sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.⁹

10.13. Después de las precisiones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, en relación al

⁹ Sentencia TC/0202/14, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), §10.I) y 10.J), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento presentado por la recurrente, es importante aclarar que, tras verificar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, actuó conforme a la normativa aplicable, la corte a qua no encontró elementos probatorios suficientes en el caso concreto para demostrar que la señora Shaw Lee Yang de Mariñez fue desalojada ilegalmente.

10.14. En ese sentido, en las diferentes instancias se demostró que su desposesión se produjo como consecuencia de la ejecución de una decisión judicial derivada de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo presentada por el recurrido contra el señor Magui Li del local en cuestión. La parte recurrente no aportó pruebas que demostraran que la ejecución se llevó a cabo con violencia o vía de hecho, elementos necesarios para justificar el acogimiento de la acción posesoria de la reintegranda, por lo que este proceso se basó en el ejercicio de la facultad de apreciación de los medios probatorios por parte de los jueces de fondo, y en esa apreciación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no dedujo una mala aplicación del derecho, sino que por el contrario juzgó, que fueron valoraciones acordes con el ordenamiento jurídico que no constituyen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

10.15. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de la recurrente con el dictado de la referida Sentencia núm. 1595/2021, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, contra la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1595/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, y a la parte recurrida, señor Julio César Peña Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de una demanda en reintegranda interpuesta por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual rechazó la misma mediante Sentencia Civil núm. 068-13-00488, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), al establecer que no se verificó todos los elementos constitutivos de la indicada demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Inconforme con la decisión antes indicada, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00103 del veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), rechazó el referido recurso.

3. En desacuerdo con esta decisión, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez interpuso recurso de casación que, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1595/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Contra dicho fallo, la recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante la presente sentencia, alegando supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en síntesis, en base a que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado, en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto, razón por la cual no procede ponderar ninguna pretensión de la parte recurrente que tienda a que esta sede proceda a la valoración de los hechos.

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a que a este tribunal le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

7. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, respecto de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

9. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

10. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

11. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

12. En coincidencia, con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

13. Y es que cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descartarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas son inadmisibles en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.

14. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que, en esa facultad, puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

15. Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia, que en todo caso, esos procedimientos procuran resguardar derechos fundamentales y el debido proceso que pueden ser desconocidos cuando a las pruebas aportadas el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, es necesario verificar su validez o jerarquía, ante todo racional, así como jurídica, si el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

16. Queremos dejar constancia que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

17. En síntesis, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria